



SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD 18-09-2017 09:34:29

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. Contestar Cite Este No. 2017EE69297 O 1 Fol:3 Anex:0 Rec:2
ORIGEN: 000101.SEGUNDA INSTANCIA OFICINA ASESORA JUI
SECRETARIA DE SALUD DESTINO: PERSONA PARTICULAR/FABIOLA LOAIZA PEREZ
TRAMITE: NOTIFICACION-NOTIFICACION
ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO I.A 201502612

000101

Señor(a):
FABIOLA LOAIZA PEREZ
TERCERO INTERVINIENTE
CII 48 N° 8 - 29
Bogotá

Asunto Notificación por Aviso de Acto Administrativo "Por la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la investigación administrativa No 201502612

Por medio de este aviso notifico el Acto Administrativo Resolución No. 1518 del 22 de Agosto de 2017 proferido por el Señor SECRETARIO DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTA.

Se le informa que de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), esta notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso en el lugar de destino.

Se acompaña copia íntegra del acto administrativo objeto de notificación.

JULIO CESAR LOZANO MIER
Oficina Asesora Jurídica

Anexo: Tres (3 Folios) – Resolución 1518

Proyecto: Felipe González. *LM*

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS

260



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

RESOLUCIÓN NÚMERO 1518 de Fecha 22 AGO 2017

Por la cual se resuelve el Recurso de Apelación interpuesto dentro de la Investigación Administrativa No 201502612 adelantada por la Subdirección de Inspección Vigilancia y Control de la Oferta de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá.

EL SECRETARIO DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, en especial de las conferidas por el Decreto 507 del 06 de Noviembre de 2013 y por la Resolución 406 del 20 de Abril de 2015, en concordancia con el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución No 0797 del 19 de Septiembre de 2016, la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de servicios de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, sancionó a la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte ESE – Unidad de prestación de Servicios de Salud CHAPINERO, identificada con NIT.900971006- 4, ubicada en la Calle 66 No. 15 – 41, de la nomenclatura urbana de Bogotá D.C., en cabeza de su Representante Legal y/o quien haga sus veces, con una multa de TREINTA (30) SALARIOS MINIMOS DIARIOS LEGALES vigentes, es decir la suma equivalente a SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$ 689.454,00) M/CTE por violación a lo dispuesto en resolución 1995 de 1999 Artículo 4°. (Obligatoriedad del Registro) y Artículo 20 de la misma resolución, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del proveído.

Que el Acto Administrativo Sancionatorio fue notificado mediante aviso el 19 de octubre de 2016, con radicado N. 2016EE65818 y dentro del término legal la Gerente YIDNEY ISABEL GARCIA RODRIGUEZ en su calidad de Representante Legal de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte ESE – Unidad de Prestación de Servicios de Salud CHAPINERO interpuso los recursos de Reposición y Apelación con escrito radicado en esta Secretaría bajo el No. 2016ER76231 del 03 de Noviembre de 2016.

Que mediante Resolución No. 0759 del 28 de febrero del 2017, la Subdirección de Vigilancia y Control de Servicios de Salud de Bogotá, decidió no reponer la resolución Nro. 0797 del 19 de Septiembre de 2016, confirmando así la sanción impuesta y concediendo el recurso de apelación ante este Despacho.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

“ El Señor Representante Legal de la Institución sancionada centra su impugnación en los siguientes términos.

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



Continuación de la Resolución No. **- 1518** de fecha **22 AGO 2017** "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No 201502612 adelantada por la Subdirección de Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud"

I. DE LOS HECHOS

Se originó la presente investigación a partir del requerimiento No. 1094613 de fecha 04/12/13 por medio del cual se formula queja por parte de la señora **FABIOLA LOAIZA PEREZ**, contra la señora **GLORIA ELVIRA CUERVO ARAGUNREN**, quien labora en el Hospital de Chapinero. Quien formula la petición manifiesta irregularidades en el procedimiento odontológico realizado por la profesional del Hospital el día 24/10/13, razón por la cual solicito cambio de odontólogo el día 06/11/2013 así como una validación de la información junto con las medidas correctivas pertinentes.

Procedió su Despacho, mediante el acto administrativo que se impugna, **SANCIONAR**, al Hospital de Chapinero I Nivel E.S.E, por la presunta infracción de la resolución, con **MULTA** equivalente a treinta (30) salarios mínimos diarios legales vigentes, equivalente a la suma de **SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS MCTE** (\$ 689.454.00), M/CTE; sanción esta que no comparto, por las siguientes consideraciones:

Tal como se manifestó en el oficio con consecutivo **GHCH_U01A_00312-2014**, remitido a la Dra. **Daibeth Enriquez Iguaran** – Subdirectora de Inspección Vigilancia y Control de servicios (E) en donde se remitió copia de los folios 28 y 31 de la historia clínica y se le informo que solo se prestaron dos atenciones a la paciente el 24 de octubre y el 30 de diciembre de 2013.

Realizando el análisis de los folios remitidos a la SDS se encuentra:

Folio 28 correspondiente a la atención del 24 de octubre de 2013, **DIENTE EXTRAIDO POR CARIES** del diente 37 por parte de la Dra. Gloria Cuervo en la que registra "anestesia tópica e infiltrativa, 1 carpula de epinefrina al 2% sindesmotomia, luxación exodoncia sin complicaciones, hemostasia, se dan recomendaciones, no molestar sitio de la intervención, no masticar ni hacer buches o escupir en exceso, reposo, se dan recomendaciones por escrito, cita control, firma consentimiento informado **TRATAMIENTO TERMINADO EN CIRUGIA**".

Se verifica HC y se vuelve a encontrar registro de atención del 17 de diciembre con el Folio 31, en donde la paciente en mención fue atendida por el Dr. Mauricio Téllez el cual realizo actividad de operatoria, registrando en la HC: " **RESTAURACION COMPATIBLE** (en el diente 13) cavidad dycal desmineralizante adhesivo resina de fotocurado A3 distal palatina, control de oclusión pulido terminado en operatoria"

Si bien es cierto en este folio (31) aparece nuevamente **DIENTE EXTRAIDO POR CARIES** del diente 37, no quiere decir que el Dr. Téllez haya realizado nuevamente la exodoncia del 37, (el llamo el ultimo folio, es decir el folio 28 en el sistema y allí registro la actividad de operatoria dental). Prueba de lo dicho es la página 1 del folio 31 en donde está en el odontograma en azul las superficies que fueron obturadas del diente 13. Por tanto tampoco es cierta la afirmación consignada en los descargos por parte del profesional de la Secretaria de Salud en donde en su concepto técnico manifiesta: "llama la

Página 2 de 6





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

1518

22 AGO 2017

Continuación de la Resolución No. _____ de fecha _____ "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No 201502612 adelantada por la Subdirección de Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud"

atención que se registre el mismo procedimiento por parte de profesionales diferentes (exodoncia del diente 37), se procedió a verificar el odontograma de la paciente (es decir su carta dental), encontrando que no tiene presente en boca los dientes 36 y 37, por los cuales posible que el Dr. Téllez (quien realizo la segunda exodoncia SIC) hubiere cometido un error"

Al verificar el odontograma de la primera vez que la paciente asiste al servicio de odontología se evidencia en el ese primer odontograma (folio 3 del 28 de mayo de 2010, valoración realizada por la Dra. Azucena Buitrago) que para esa época la paciente ya no tenía el diente 36 y el 37 tenía una obturación. Por tanto no es posible que el Dr. Téllez haya realizado la exodoncia del diente 36 en diciembre de 2013. La misma situación se evidencia en la actualización de odontograma realizada el 22 de agosto de 2012 por parte de la Dra. Carmen Fonseca (Folio 14).

Por lo anterior se reitera lo ya dicho no hay evidencia clínica de las afirmaciones realizadas por la señora Fabiola Loaiza en relación a una presuntas irregularidades en la calidad de los servicios que le fueron dispensados. No hay evidencia que la paciente haya asistido al control de la exodoncia tal como lo registró la Dra., Cuervo en las recomendaciones en el folio 28.

Por lo anterior se está tomando como prueba solo el testimonio de la paciente y no se está teniendo en cuenta lo consignado en la HC. Se anexan nuevamente Folios 28 y 31 de la señora Loaiza.

PETICION

La Subred pide que para desvirtuar los fundamentos de la sanción se debe tener en cuenta como prueba fehaciente la historia clínica que es prueba documental para probar el servicio prestado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, de conformidad con el cual "toda clase de actuaciones judiciales y administrativas" deben desarrollarse con respeto de las garantías inherentes al derecho fundamental del debido proceso. De conformidad con el texto constitucional, el debido proceso tiene un ámbito de aplicación que se extiende también a todas las actuaciones, procedimientos y procesos administrativos que aparejen consecuencias para los administrados.

La Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado de manera amplia y reiterada acerca del contenido, elementos y características del derecho al debido proceso, el cual es considerado uno de los pilares fundamentales del Estado social y constitucional de Derecho.

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



Página 3 de 6

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD



- - - 1518

de fecha

22 AGO 2017

“Por medio de la cual se

Continuación de la Resolución No.

resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No 201502612 adelantada por la Subdirección de Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud

A través de la Sentencia C-980 de 2010, con ponencia del Magistrado Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, la Honorable Corte Constitucional definió el derecho al debido proceso, “como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.”

Entre los elementos más importantes del debido proceso, la Corte mediante la sentencia SU-250 de 1998 con ponencia del Magistrado Alejandro Martínez Caballero, destacó: (i) la garantía de acceso libre y en igualdad de condiciones a la justicia, con el fin de lograr una pronta resolución judicial y el derecho a la jurisdicción; (ii) la garantía de juez natural; (iii) las garantías inherentes a la legítima defensa; (iv) la determinación y aplicación de trámites y plazos razonables; (v) la garantía de imparcialidad; entre otras garantías.

En lo que tiene que ver con las garantías inherentes al derecho de defensa, encontramos la posibilidad que le asiste al sujeto pasivo de la actuación, de aportar, pedir y practicar pruebas durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo, según lo dispone el artículo 40 en relación con el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011.

No obstante lo anterior, al analizar ad integran el expediente, el Despacho encuentra que a través del escrito de descargos, presentado oportunamente, el Representante Legal de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte ESE – Unidad de prestación de Servicios de Salud CHAPINERO solicitó se tuvieran como prueba la historia clínica y el diligenciamiento de la misma de la paciente FABIOLA LOAIZA PEREZ.

Por lo anterior, la solicitud no fue decidida mediante auto que declarara el traslado para alegar, de conclusión como etapa superior del periodo probatorio, en concordancia con lo establecido en el artículo 48 de la ley 1437 de 2011, donde dichos alegatos son parte del procedimiento administrativo sancionatorio.

La cabal realización del debido proceso implica la previa existencia de un régimen normativo que contemple todos los extremos de las potenciales actuaciones y procedimientos; esto es, un estatuto rector que establezca y regule los principios, las hipótesis jurídicas y sus consecuencias; los actos y etapas, los medios probatorios, los recursos e instancias correspondientes, y por supuesto, la autoridad competente para conocer y decidir sobre los pedimentos y excepciones que se puedan concretar al tenor de las hipótesis jurídicas allí contempladas. El debido proceso debe comprender todos estos aspectos, independientemente de que su integración normativa se realice en una sola ley o merced a la conjunción de varias leyes.

Partiendo de lo expuesto anteriormente, dichos alegatos resultan ser una regla de juicio para el juzgador, porque le indica cómo debe fallar sobre los argumentos de las partes, de los cuales se debe

Página 4 de 6

Cra 32 No. 12-81
Tel: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

Continuación de la Resolución No. 1518 de fecha 22 AGO 2017 "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No 201502612 adelantada por la Subdirección de Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud"

fundamentar su decisión, permitiéndole hacerlo en el fondo y evitándole el proferir un fallo equivoco, por otro aspecto, es una regla de conducta para las partes, porque indirectamente les señala cuáles son los hechos que a cada una les interesa probar, para que sean considerados como ciertos por el juez y sirvan de fundamento a sus pretensiones o excepciones, Lo cual entraña una flagrante vulneración a las garantías previas para la expedición de la resolución, que lleva indefectiblemente a la revocatoria de la Resolución Sancionatoria.

Los alegatos de conclusión juegan un destacado papel en orden al mejor entendimiento de los hechos, de los intereses en conflicto, de la forma en que cada extremo asume los motivos de hecho y de derecho, y por tanto, en lo concerniente a la mejor comprensión del universo jurídico y probatorio que ampara los intereses en conflicto. Por consiguiente, de una parte, la dinámica de los alegatos de conclusión tiene la virtualidad de facilitarle a los interesados o contendientes la oportunidad para esgrimir sus argumentos culminantes en procura de sus propios derechos e intereses; y de otra, tal dinámica se ofrece a los ojos de la autoridad administrativa o del juez correspondiente como un conjunto de razonamientos que a manera de referente interpretativo les permite examinar retrospectivamente todas y cada una de las actuaciones surtidas. Lo cual, sin duda alguna, se constituye en hito procesal de significativa importancia para la salvaguarda de la postulación y la excepción, al propio tiempo que se atiende a la depuración de la certeza jurídica que requiere el fallador para decidir el derecho.

El debido proceso se debe prevalecer dentro de la actuación administrativa sancionatoria, que a su turno es susceptible de integrarse con otras actuaciones en una suerte de etapas que progresivamente se estructuran al amparo un procedimiento previamente establecido, redundando ulteriormente como presupuesto básico para la adopción de una decisión que resuelva el caso planteado.

En ese orden de ideas, este Despacho procederá a revocar la resolución sanción, con el fin de que la Subdirección proceda a realizar lo que en derecho corresponda, y estima improcedente analizar los demás aspectos expuestos en el memorial de recurso.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Revocar la Resolución No 0797 del 19 de Septiembre de 2016, la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de servicios de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, sancionó a la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte ESE – Unidad de prestación de Servicios de Salud CHAPINERO, identificada con NIT 900971006 -4, ubicada en la Calle 66 No. 15 – 41, de la nomenclatura urbana de Bogotá D.C., en cabeza de su Representante Legal y/o quien haga sus veces, con una multa de TREINTA (30) SALARIOS MINIMOS DIARIOS LEGALES vigentes para el año 2016, es decir la suma equivalente a SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$ 689.454,00) M/CTE, por violación a lo dispuesto en resolución 1995 de 1999 Artículo 4°. (Obligatoriedad del Registro) y Artículo 20 de la misma resolución.

Página 5 de 6

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

Continuación de la Resolución No. **1518** de fecha **22 AGO 2017** "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No 201502612 adelantada por la Subdirección de Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud


ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar del contenido de esta resolución al Apoderado y/o Representante de la institución denominada Subred Integrada de Servicios de Salud Norte ESE – Unidad de prestación de Servicios de Salud CHAPINERO enviando la comunicación a la Carrera 6ª a # 119 – 14, y al tercero interviniente en la calle 48 # 8 – 29 haciéndoles saber que contra la presente decisión no procede recurso alguno.


PARÁGRAFO: Si no fuere posible notificar personalmente dentro del término previsto, deberá hacerse conforme con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Notificada la presente providencia se ordena devolver el expediente a la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá para que continúe con el trámite legal a que haya lugar.

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE **22 AGO 2017**
Dada en Bogotá a los -----


LUIS GONZALO MORALES SANCHEZ
Secretario Distrital de Salud de Bogotá


JcLozano/L.V.H.CH
Oramos

Cra 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



Página 6 de 6

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**